

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 076

La Paz, 09 ABR 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima – “TELECEL S.A” representada legalmente por Giovanni Gismondi Paredes, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria MOPSV/VMTEL/DESP N° 001/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que el recurso de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante cite: REG/1025/2024, el operador TELECEL S.A, “*SOLICITA CERTIFICADO DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL – PRIMER SEMESTRE 2024*”, misma que fue recibida por esta cartera en fecha 25 de julio de 2024.

2. El Viceministerio de Telecomunicaciones mediante MOPSV/VMTEL/DESP N° 1292/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, señala que, en base a las evaluaciones a los documentos mediante el Informe legal INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0255/2024, informe financiero INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0264/2024, y el Informe técnico INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0276/2024, determina observaciones que deben ser subsanadas, debiendo presentar el operador, nueva documentación dentro de los siguientes 10 días hábiles después de recibida la nota.

3. Mediante Informe Técnico INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 303/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, se pone en conocimiento la Inspección *in situ* de Certificación de Inversiones en el área Rural, realizadas por TELECEL S.A., correspondientes a la gestión I/2024, en el departamento de La Paz; misma que en su parte conclusiva, señala: “*para la Estación EX – FUNDO MAZO CRUZ, se verificó el equipamiento reportado por el operador y se tiene el reporte fotográfico, se realizó las mediciones de cobertura del servicio móvil en tecnología 4G/LTE y la medición de subida y bajada de internet. Para la estación LAMBATE, se verificó el equipamiento reportado por el operador se tiene el reporte fotográfico, se realizó las mediciones de cobertura del servicio móvil en tecnología 4G/LTE y la medición de subida y bajada de internet. Sin embargo, de la inspección in situ se identificó la inexistencia del ítem 52 HUAWEI- SITE MATERIAL – CO22 – TLE RO 2019 CAPACITY H1*”.

4. El Informe INF/MOPSV/VMTEL/URPP N°0327/2024 de fecha 07 de octubre de 2024, con referencia *EVALUACIÓN TÉCNICA – DOCUMENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN E INSPECCIÓN INSITU PARA CERTIFICACIÓN DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL REALIZADAS POR TELECEL S.A PRIMER SEMESTRES DE LA GESTIÓN 2024*; misma que concluye: “*...De las inspecciones y verificaciones in situ a las inversiones realizadas en las Radio Bases y las localidades beneficiadas reportadas descritas TELECEL S.A, se tiene las siguientes conclusiones:*

- *La Empresa TELECEL S.A., ha presentado la documentación complementaria en medio físico y magnético a las observaciones descritas en el ANEXO 2 “Observaciones Técnicas” del Informe INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0276/2024, por lo tanto, ha cumplido con los requerimientos de la UEPP.*
- *La empresa TELECEL S.A., debe presentar respaldos complementarios de las observaciones realizadas in situ a los ítems 32 y 52 del Anexo N° 1 - Detalle de Inversiones TELECEL S.A., el cual no se evidenciaron los activos en la inspección”.*

5. Informe Técnico INF/MOPSV/UEPP N° 0310/2024, de fecha 07 de octubre de 2024, con referencia; *Informe Técnico de Viaje - Inspección y Supervisión de Certificación de Inversiones en el Área Rural, realizada por TELECEL S.A., Correspondiente a la gestión I/2024, en el departamento de La Paz*; dicho informe contiene la conclusión: “*...se logró inspeccionar los sitios planificados, verificando el equipamiento en las Radio Bases y las mediciones de cobertura móvil en las localidades beneficiarias, asimismo, se realizó el llenado de los*

formularios in situ debidamente firmados por el técnico de TELECEL S.A y del PRONTIS, del cual se adjunta.

De las inspecciones realizadas se evidencio que en la Radio Base "Huancane", No se identificó el ítem 32 del Anexo 1 in situ PO-51659 HUAWEI – SITE MATERIALS – CO2 – LTE RO 2019 CAPACITYH1".

6. Informe INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0333/2024 de fecha 08 de octubre de 2025, con referencia Evaluación Financiera – Documentación Complementaria Presentado por TELECEL S.A. para la certificación de Inversiones en el área Rural correspondiente al Primer Semestre de 2024, que concluye:

- TELECEL S.A mediante nota externa con Cite REG/1381/2024, recibida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 18 de septiembre de 2024, remite documentación complementaria solicitada dentro del plazo establecido en el párrafo ii) del Artículo 24 de la Resolución Ministerial N° 160 - Reglamento de la Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS.
- El monto de Bs.- 1.083.952,41.- reportado en el Anexo A denominado "Detalle económico expresado en bolivianos" no coincide con el importe solicitado para la certificación de Bs. 1.194.316,13 expresado en el Anexo N° 1 "Modelo para la presentación de Inversiones Instaladas en el área Rural., por lo que se solicita al operador la aclaración de la diferencia de Bs. 110.363,72- existente entre ambos importes".
- En aplicación del artículo 15, párrafo III, inciso a) de la Resolución Ministerial N° 013/2013, no corresponde reconocer el importe de Bs.- 4.923,24 (Cuatro Mil novecientos veintitrés 24/100 Bolivianos) por concepto del costo de antena ADU4517R6N06 debido que a la fecha de la factura N° HL23320, es del 05 de diciembre de 2023 y no corresponde al semestre vencido.
- En el Anexo C "Capturas de pantalla" en la columna "Descripción" los conceptos de costo están incompletos, limitando el análisis correspondiente, asimismo, se desconoce la metodología de asignación de costos utilizado para el ítem sueldos y los otros costos adicionales. Por lo tanto, deben remitir el detalle completo de este tipo de costos adicionales, así como la metodología de asignación de costos utilizados.
- Con relación al Ítem Sueldos para la certificación, cabe aclarar que el artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 013/2013 párrafo III, inciso b), señala que las inversiones correspondan a toda la de bienes, obras y servicios para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una red destinada únicamente a proveer servicios en el área rural, no incluyendo el reconocimiento de sueldos.
- En el Anexo C de las capturas de pantalla remitidas, los ítems Nros. 11,14,15,16,32,33,52 y 53 reportan la puesta en servicio de sus activos el 31 de julio de 2024, por lo que se solicita la justificación de las fechas de capitalización posteriores al semestre vencido. Adicionalmente, se solicita las "Captura de pantalla" de los activos detallados en el Cuadro 3 del presente informe.

7. La nota de fecha MOPSV/VMTEL/DESP N° 1511/2024 de 14 de octubre de 2024, con referencia: CERTIFICACIÓN DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL REALIZADAS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE LA GESTIÓN 2024, misma que señala: "se dio respuesta a la documentación complementaria y se determinaron observaciones que deben ser subsanadas debiendo presentar la nueva documentación dentro de los tres (3) días hábiles computables a partir de la comunicación, mismas que se encuentran detalladas en los anexos 1 y 2 adjuntos a la presente nota".

8. La nota cite: REG/1567/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, con referencia: "Respuesta a su nota MOPSV/VMTEL/DESP N°1511/2024", emitida por el TELECEL S.A, en el que reitera la solicitud de certificación de inversión del primer semestre 2024, considerando la documentación presentada.

9. Informe INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0342/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, con referencia INFORME DE APROBACIÓN DE INVERSIONES RURALES – "CERTIFICACIÓN DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL REALIZADAS POR TELECEL S.A CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE LA GESTIÓN 2024", que concluye: "Realizada la evaluación y el análisis de la documentación inicial, documentación



complementaria y la documentación de las inspecciones in situ, presentada por la empresa TELECEL S.A., mediante notas CITE: REG/1025/2024 de fecha 25 de julio de 2024; CITE: REG/1381/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024; CITE: REG/1564/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, se tiene las siguientes conclusiones: la Empresa TELECEL S.A., ha subsanado las observaciones del análisis y evaluación de la documentación inicial y la documentación complementaria presentada para la Certificación de Inversiones en el área Rural realizadas en el primer semestre de la gestión 2024; La empresa TELECEL S.A., ha subsanado las observaciones realizadas de las inspecciones in situ; por lo tanto que de acuerdo a las evaluaciones técnicas de la documentación e inspecciones in situ, no ha sufrido observaciones que afecten al monto económico de las inversiones presentada por el operador TELECEL S.A.

10. Informe Financiero INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0344/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, de referencia **INFORME DE APROBACIÓN DE INVERSIONES RURALES CERTIFICACIÓN DE INVERSIONES EN EL ÁREA RURAL REALIZADAS POR TELECEL S.A.**, correspondiente al Primer Semestre 2024, que concluye: "Habiéndose concluido el periodo de evaluación de la documentación inicial y documentación complementaria de la inversión rural remitida por el operador relativa al semestre vencido I/2024 y en el marco del artículo 25 (Aprobación de Inversiones Rurales) de la Resolución Ministerial N° 1660/2014, corresponde aprobar la solicitud de certificación de inversiones en el área rural realizada por TELECEL S.A., corresponde al primera semestre de la gestión 2024, por un importe de Bs. 1.079.029,17 (Un millón setenta y nueve mil veintinueve 17/100 Bolivianos), según el siguiente detalle:

PERIODO	CERTIFICACIÓN SOLICITADA Bs.	IMPORTE NO ACEPTADO PARA CERTIFICACIÓN Bs.	INVERSIÓN CERTIFICADA BS.
Primer semestre gestión 2024.	1.194.316,13	115.286.966	1.079.029,17

11. Informe Legal INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0350/2024, con referencia **Certificación de Inversión en el Área Rural realizadas por TELECEL S.A.**, correspondiente al Primer Semestre de la gestión 2024, misma que recomienda: "Al amparo de lo establecido en la legislación vigente, que rige y norma la Certificación de Inversión en el Área Rural, por parte de Operadores de Telecomunicaciones, y en sujeción a lo establecido en los Informes Técnico: INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0342/2024 de 22 de octubre de 2024; el Informe Financiero; INF/MOPSV/VMTEL/UEPP N° 0344/2024 de 25 de octubre de 2024, se recomienda la aprobación de la inversión en el área rural por parte de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – TELECEL S.A., correspondiente al Primer Semestre de la Gestión 2024, por el monto establecido en el Informe Financiero de referencia, suscribiendo para tal efecto el documento Certificado de Inversión en el área Rural, el cual, posteriormente deberá ser comunicado a la Autoridad de Regulación Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), para fines establecidos en la norma".

12. Mediante nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1573/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, con Referencia "**REMISIÓN DE CERTIFICADO DE INVERSIÓN EN ÁREA RURAL REALIZADAS POR TELECEL S.A., CORRESPONDEINTE AL PRIMER SEMESTRE DE LA GESTIÓN 2024**"; se pone en conocimiento del OPERADOR y de la ATT, el certificado de inversiones en el área rural, por un monto total de Bs. 1.079.029,17 (Un millón setenta y nueve mil veintinueve 17/100 Bolivianos).

13. El representante legal de TELECEL S.A, Giovanni Gismondi Paredes, por medio de la nota Cite: REG/1667/2024 de 31 de octubre de 2024, **SOLICITA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A SU NOTA MOPSV/VMTEL/DESP N° 1573/2024.**

14. Por intermedio de la Nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1644/2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, el Viceministerio de telecomunicaciones responde a la Solicitud de Aclaración y Complementación de la Nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1573/2024.

15. Mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2024, la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima "TELECEL S.A", interpone Recurso de Revocatoria contra la Nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1644/2024 de 06 de noviembre de 2024; bajo los siguientes argumentos:



i. Advierte que la nota MOPSV/VMETEL 1644/2024, goza de la calidad de acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre el administrado, siendo por tanto susceptible de la interposición del recurso de revocatoria, ya que el Recurrente considera que dicho acto, es generador de perjuicio en contra de los derechos e intereses de TELECEL S.A.

ii. Señala que la Nota VMTEL 1644/2024, debe ser nula, ya que viola los principios de imparcialidad, eficacia y sometimiento pleno a la Ley, al contener contradicciones en su contenido que vician su causa y objeto, careciendo de los elementos esenciales del acto administrativo, debido a que transgrede la normativa en la aplicación de la metodología de aprobación de las inversiones rurales.

iii. El recurrente en su punto 3.1, argumenta que se transgredió el principio de Legalidad, toda vez que la nota VMTEL 1644/2024, en cuanto a las exclusiones efectuadas, referente a los montos no reconocidos como inversiones en el Área Rural, señalando que la administración procedió de esa forma en aplicación del parágrafo III, inciso a) Art. 15 de la RM. 013/2013, debido a que la adquisición de la antena según factura N° HL2332098, es de fecha 05 de diciembre de 2023, porque no se encontraría en el periodo del semestre vencido, es decir primer semestre de la gestión 2024, ... y que la nota CITE: REC/1567/2024 de 17 de octubre da respuesta a la nota remitida por la UEPP, únicamente se limita a remitir "capturas de pantalla de capitalización de su sistema contable", sin los respaldos, ni mucho menos documentados que permita la identificación adecuada de la asignación de los costos adicionales. Sobre estas afirmaciones, se advierte que las mismas conllevan una nueva interpretación unilateral del Viceministerio de Telecomunicaciones, respecto al Art. 15 de la RM 13 – sobre la forma de evaluación y aprobación de las inversiones rurales -, puesto que excluye todos aquellos activos capitalizados en el semestre vencido, que tengan documentos asociados fuera del semestre, cabe decir facturas, órdenes de compra u órdenes de pago, sin tomar en cuenta que los procesos de despliegue e implementación de tecnología pueden fácilmente exceder los 6 meses desde que se realiza la negociación con proveedores hasta que el equipamiento entra en servicio, situación no considerada por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

Sobre ese punto, el viceministerio de Telecomunicaciones, argumenta que: existe una contradicción previa: "que las inversiones de toda contratación de bienes, obras o servicios para el suministro e instalación de la red, deben corresponder al semestre vencido, concordantes con el inciso a) del Art. 15 de la RM013, comprobándose que dicha afirmación corresponde a una simple apreciación unilateral, que no se encuentra señalada ni incluida en la norma, al haber fusionado arbitrariamente y discrecionalmente dos condiciones que se encuentran en el artículo 15 de la RM 013 y obviando el resto del contenido de ese mismo artículo, redefiniendo y refundando la normativa a ser aplicada en este caso.

Es determinante señalar que, el dato necesario para la catalogación de inversiones efectuadas, necesariamente debe ser la fecha de capitalización de los activos y no así las fechas de los documentos de soporte y de respaldo, ya que estos pudieran estar registrados con anterioridad (en caso por ejemplo de pagos parciales para la orden de fabricación de equipos que se realiza en el extranjero, etc).

A diferencia de procesos anteriores y de forma adversa a la regulación del sector, en este semestre el Viceministerio de telecomunicaciones, y sin motivación alguna, que sustente su nueva determinación, en contra de sus actos propios, ha procedido a cuestionar la composición del monto capitalizado de cada activo en nuestra contabilidad, por ejemplo, observando la inclusión de sueldos y salarios para la implementación de equipos.

Con dicho motivo, se proporcionó a Viceministerio de Telecomunicaciones de manera oportuna, las capturas directas del sistema contable de TELECEL S.A, donde estaría detallado todos los costos adicionales de capitalización, sin embargo, de forma injustificada, ahora señalan que la información es insuficiente para realizar el análisis de estos costos ya que no se habría presentado particularmente facturas, contratos y metodología de asignación. Señala el Recurrente que su cuestionante se basa en los motivos por los que la autoridad en ese caso, no requirió específicas aclaraciones y descargos necesarios.

iv. El recurrente señala que norma establece eruditamente todos los aspectos que debe considerar la Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS, para la aprobación de las conversiones realizadas en el área rural. Ningún de los mismos establece que los documentos de respaldo (facturas, órdenes de compra y otros) deban estar fechados dentro del semestre

de activadas las inversiones, debido a que es de práctica común que procesos contratación, despliegue e implementación de tecnología pueden fácilmente exceder los 6 meses desde que se realiza la negociación con proveedores hasta que el equipamiento entra en servicio. En este caso, debe acudirse al **Principio de Sometimiento Pleno a la Ley**, también conocido como principio de Legalidad, previsto en el Art. 14 (Principio Generales de la Actividad Administrativa), inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, como una regla que establece que la Administración Pública debe regir todos sus actos de acuerdo a la Ley, garantizando el mismo que los administrados reciban un debido proceso.

Señala que, la jurisprudencia constitucional, en cuanto a los alcances de este principio, entre otras, estableció en la SC 0594/2007-R y en especial en la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, lo siguiente: *"El Principio de Legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos...()*...Otro signo del principio de sometimiento de la administración al derecho está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento pre establecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión". Conforme a esto, la Ley de procedimiento Administrativo en su Art. 2 establece que: "I La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley".

Advierte que las interpretaciones a la normativa efectuadas por el Viceministerio de Telecomunicaciones en su **Nota VMTEL 1644/2024**, sobre la forma de evaluación y aprobación de las inversiones rurales – son contrarias a la legalidad, siendo por tanto las exclusiones carentes de respaldo y de justificación, vulnerando el Principio de Legalidad, conculcando a la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 y la propia constitución Política del Estado, procedimiento a la revocatoria del acto recurrido.

v. EL recurrente advierte la existencia de una **Indebida Labor Legislativa/interpretativa**, en razón a que en ninguna parte de la regulación administrativa se señala que, corresponde la exclusión de montos según indica la **Nota VMTEL 1644/2024**,.. debido a que los descargos en la adquisición de equipos deben corresponder al semestre vencido y que las asignaciones de costos adicionales no pueden acreditarse con "capturas de pantalla de capitalización de su sistema contable", Incurriendo el Viceministerio de Telecomunicaciones en una labor de creación legislativa, que no le está asignada al Viceministerio de Telecomunicaciones al Viceministerio de Telecomunicaciones.

Es decir, en la **NOTA VMTEL 1644/2024** que de forma unilateral, determina de mutuo propio los criterios que deben ser aplicables en cuanto a la forma de evaluación y aprobación de las inversiones rurales y que la exclusión de montos y sus criterios, es ilegal y arbitraria, transgrediendo la garantía constitucional de la "Reserva Legal" prevista en el Art. 109. II Constitucional, que determina que los Derechos y Garantías, solo podrán ser reguladas por la "Ley", en relación a la garantía del Art. 14 IC Constitucional, *"..nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las Leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban..."*, lo que no está prohibido por ley formal, está permitido.

Al respecto enuncian la SS.CC Nos. 680/2012 de 2 de agosto de; SCP No. 1850/20213 de 29 de octubre y recientemente, la SCP No. 11/2016 de 26 de enero de 2016, que la reserva legal implica por un lado que sólo el órgano Legislativo es el competente para emitir leyes de desarrollen los preceptos o derechos, sin alterar su núcleo esencial y, por otro, que es una restricción frente a otros Órganos – Ejecutivo, Judicial y Electoral – *para que eviten regular derechos que sólo pueden afectarse a través de una Ley*; por lo que la reserva legal constituye en una garantía para que esa regulación sólo quede en manos de quienes representan democráticamente a los titulares de los derechos y que toda regulación sea resultado de un necesario debate democrático y emerja de la voluntad mayoritaria de sus miembros, en observancia del procedimiento legislativo hasta la sanción y promulgación del texto legal.

16. En fecha 16 de diciembre de 2024, el Viceministerio de Telecomunicaciones, emite la Resolución de Recurso de Revocatoria MOPSV/VMTEL/DESP N° 001/2024 de 16 de diciembre de 2024, estableciendo los siguientes argumentos y fundamentos en respuesta a la interposición del Recurso de revocatoria.

i. Señala que el recurrente solicitó la nulidad de la nota **VMTEL 1644/2024**, al haberse violado los principios de imparcialidad, eficacia y al contener contradicciones en su contenido que vician su causa y objeto; al efecto el Viceministerio de Telecomunicaciones advierte que en cuanto al principio de legalidad, se procedió en aplicación del párrafo III, inciso a) del Art. 15 de la RM. N° 013/2013, de fecha 23 de enero de 2013 debido a que el descargo de la adquisición de la antena según factura N° HL2332098, es de fecha 05 de diciembre de 2023, porque no está en el periodo del semestre vencido, es decir primer semestre de la gestión 2024, y que la nota CITE: REG/1567/2024 de 17 de octubre da respuesta a la nota remitida por al UEPP, únicamente se limita a remitir "capturas de capitalización de su sistema contable", sin los respaldos, ni mucho menos documentados que permita la identificación adecuada de la asignación de los costos adicionales. Sobre dichas afirmaciones, se advierte que las mismas conllevan una nueva interpretación unilateral del Viceministerio de Telecomunicaciones, respecto al Art. 15 de la RM N° 013 – sobre la forma de evaluación y aprobación de las inversiones rurales, puesto que excluye todos aquellos activos capitalizados en el semestre, vale decir facturas, órdenes de compra y órdenes de pago, sin tomar en cuenta que los procesos de despliegue e implementación de tecnología, pueden fácilmente excederlos 6 meses desde que se realiza la negociación con proveedores hasta que el equipamiento entra en servicio, situación no considerada por el Viceministerio en cuanto a las exclusiones efectuadas, indica e particular que al contener contradicciones.

ii. En el considerando 4 de la Resolución de Revocatoria, el VMTEL, realiza el análisis correspondiente al caso, ene se entendido, comienza advirtiendo que el Recurso Interpuesto en contra de la nota VMTEL 1644/2024, no cuestiona la Resolución Ministerial N° 160 aprobado a través de dicha Resolución, vale decir que esta Resolución tiene los requisitos para la presentación de la documentación para las "Inversiones en el Área Rural" en sí mismo, sino que lo ha dirigido a la Resolución Ministerial N° 013/2013 en atención a lo citado precedentemente, es pertinente ingresara analizar únicamente en qué medida estaría causando afectación, lesión y perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos del operador; señalan que una vez aclarado este aspecto, les corresponde continuar con el examen de agravios expuestos por el recurrente.

iii. En cuanto al análisis en qué medida la nota VMTEL 1644/2024 transgrede lo previsto en el artículo 28 DE LA Ley 2341 y el Reglamento aprobado por el D.S 27113, toda vez que, según lo alegado por el RECURRENTE, tal disposición es carente y atentatoria al ejercicio de las competencias que la Unidad de Ejecución de Proyectos – PRONTIS que desempeña al no ser fiel al texto contenido en la Resolución Ministerial N° 013/2013, lo cual conllevó a transgredir, además, la garantía constitucional de la "reserva legal", prevista en el párrafo II del artículo 109 de la CPE en función a ello, cabe recapitulas lo siguiente:

- a) el Viceministerio de Telecomunicaciones, argumenta que el Recurrente sostuvo lo estipulado por la RM 13/2013 en su artículo 15.- (Inversiones en el área Rural) sobre la forma de evaluación y aprobación que dispone de manera infundada que el cumplimiento íntegro de los requisitos que están plasmados en la R.M N° 160 de 23 de junio de 2014 en la cual en primera instancia a través de un comunicado en un medio de prensa escrita a nivel nacional, se hace conocer a los operadores que en el plazo de 20 días hábiles deberán enviar sus solicitudes de las inversiones del primer semestre correspondiente a la gestión 2024.
- b) Que, en dicha resolución citada se encuentra los requisitos para solicitar Certificados de Inversiones en el área Rural, los cuales contiene 7 incisos, inc. c) habla del alcance detallada de las localidades beneficiadas, asimismo el inc. d) indica que deben remitir detalle económico expresado en bolivianos de la inversión, que en el inc. e) refiere a información detallada conforme a formato de presentación de Anexo N° 1 que tiene adjunto la R.M. N° 160, de igual forma esta documentación conforme inc. f) debe ser presentada con una Declaración Jurada voluntaria realizada ante autoridad competente, referida a la veracidad de la información presentada, en el marco de las

competencias otorgadas en la LEY 164 y de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1.- del Art. 197 del D.S. 1391 "Se entenderá por inversión en el área rural, toda contratación de bienes, obras y servicios para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una red, destinada únicamente a proveer servicios de telecomunicaciones al público en áreas rurales, enmarcadas en los objetivos del PRONTIS y previa aprobación de la Unidad de Ejecución del PRONTIS." Bajo ese entendimiento, se realiza la convocatoria para las Certificaciones correspondiente a la Inversiones en el área rural.

El sustento de la normativa, el Viceministerio de Telecomunicaciones, señala que ha verificado que en el caso se ha aplicado a cabalidad las premisas del principio de legalidad, al haber seguido las disposiciones previstas en el Art. 197 D.S 1391, así como en las RM. N° 013/2013 y la RM N° 160/2014, el cual se encuentra vigente, expreso y preciso; al efecto, habiendo esta autoridad sometido sus actos a las previsiones legales mencionadas, en coherencia se colige que no concurrió ninguna vulneración a garantías constitucionales, como en genérico sostuvo el ahora RECURRENTE, menos aún la vulneración de derechos fundamentales.

vi. En cuanto al agravio expuesto por el RECURRENTE en sentido que la nota VMTEL 1644/2024 de 06 de noviembre de 2024, además de ser contraria a la CPE no presenta ni se fundamenta en un análisis jurídico previo, específico ni completo que le de sustento y respaldo, puesto que, no explica el motivo por el cual se sustrae de la mencionada nota de aclaración y complementación carece de legalidad.

Son el análisis descrito el VMTEL, manifiestan que el Comunicado fue publicado en medio de prensa escrito de circulación nacional el 09 de julio de 2024, debiendo darse cumplimiento al mismo hasta el 31 de julio de 202, plazo por el cual los operadores deberían presentar su solicitud y toda la documentación respaldatoria, para acceder a las Certificaciones de Inversiones en el Área Rural, con ello, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 013/2013, y la Resolución Ministerial N° 160/2014 así como el Art. 197 D.S 1391.; señalan además que lo argüido por el RECURRENTE se basa en una infundada premisa de insuficiencia motivación y fundamentación, perdiendo el contexto de que esta autoridad, en el marco de sus atribuciones y competencias legales vela por el cumplimiento a disposiciones vigentes, conforme lo establece el D.S 1391 y sus Resoluciones Ministeriales.

Argumentan que la normativa mencionada claramente señala que los operadores puedan solicitar el respectivo Certificado de Inversiones en el área Rural, pero a su vez se deberá cumplir con los requisitos para acceder a ellos, considerando que la convocatoria fue lanzada para el primer semestre de la gestión 2024, por lo que inversión debería estar reflejada en los primeros 6 meses de esta gestión 2024, tal como ha sido anotado en el Art, 21 de la RM. N° 160/2024; en ese sentido continúan mencionando que no evidenciaron la vulneración del derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación, máxime si se considera en el caso de la nota VMTEL 1644/2024 de aclaración y complementación bajo el siguiente argumento:

- a) Que el operador la empresa TELECEL S.A, en fecha 25 de julio de 2024, mediante nota Cite; REG/1025/2024 con ref. Solicita Certificación de Inversiones en el Área Rural: 1° semestre 2024, conforme el Art. 24 de la RM N° 160, se procede a la evaluación de la información y documentación de la inversión rural tanto por el área técnica, financiera y legal, en consecuencia se emite la nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1292/2024, recibida por el operador el 04 de septiembre de la presente gestión, misma que adjunta las observaciones detalladas en los Anexos1 y 2, que refiere el área técnica y financiera, asimismo en aplicación al parágrafo II del Art. 24 el operador tiene el plazo de 10 días hábiles computables a partir de la comunicación para subsanar las observaciones.
- b) En fecha 18 de septiembre de 2024, con Cite: REG/1381/2024 la empresa TELECEL S.A. con Ref.: respuesta a su nota MOPSV/VMTELJDEPS N°1292/2024, adjunta documentación complementaria para su valoración, y proceder a la Certificación de Inversión en el área rural.
- c) La UEPP, de acuerdo a sus atribuciones y al haber valorado la documentación remitida por el operador, emite la nota MOPSV/VMTEL/DESP N°1511/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, toda vez que fue insuficiente la información y documentación remitida por TELECEL S.A., en cuanto a la asignación de costos adicionales, así como la factura N° HL 2332098 NO sería reconocida por no encontrarse en el periodo del primer semestre de la



gestión 2024 y conforme lo establece parágrafo IV del Art. 24 R.M. N°160 nuevamente se requirió la complementación y subsanar las mismas, debiendo presentar **nueva documentación** dentro de los tres días hábiles.

- d) La empresa TELECEL S.A. mediante nota Cite: REG/1567/2024 de 17 de octubre de 2024, remite documentación sin los respaldos necesarios que permitan la obtención de evidencia suficiente como ser (Facturas, Contratos, y metodología de asignación de costos adicionales), siendo insuficiente la información para realizar el análisis de los importes declarados por el operador.
- e) El parágrafo 1 del Art. 25 de la R.M. N°160 refleja la aprobación de Inversiones Rurales, es decir que una vez que haya concluido el proceso de evaluación de los operadores de telecomunicaciones, la UEPP emitirá el informe de aprobación y posterior Certificado de Inversiones Rurales correspondiente al primer semestre de la gestión 2024.
- f) La Unidad de Ejecución de Proyectos PRONTIS hace conocer mediante nota MOPSV/VMTEL/DESP N°1573 de 28 de octubre de 2024, adjunto el Certificado de Inversiones en el área rural por el monto de Bs1.079.029,17 que fue aprobado de acuerdo a la evaluación de la documentación remitida en sus dos fases.
- g) Habiendo conocido esta determinación TELECEL S.A. mediante nota REG/1667/2024 de 31 de octubre de 2024, solicita aclaración y complementación al monto emitido en el Certificado de Inversiones en el área rural, haciendo énfasis a dos puntos específicos.
 - 1. En cuanto al primer monto no reconocido, solo indica por descargo fuera del semestre vencido(...)
 - 2. En cuanto al segundo monto no reconocido, solo indica correspondiente a los montos adicionales por falta de documentación de respaldo (...)
- h) Que, la Unidad de Ejecución de Proyectos PRONTIS en tiempo hábil y oportuno emitió la nota MOPSV/VMTEL/DESP/1 644/2024 de fecha 06 de noviembre de 2024, misma que aclara y responde los puntos planteados en la nota que antecede por parte de TELECEL S.A., la parte financiera fue clara al indicar que la factura observada no se encuentran dentro del periodo del primer semestre de la gestión 2024, que la R.M. N° 013 establece que las Inversiones correspondan al semestre vencido.

vii. Con referencia a los montos no reconocidos por costos adicionales estos no fueron considerados toda vez que la documentación remitida en dos oportunidades por TELECEL S.A. no contaban con los respaldos suficientes que permitan la obtención de evidencia suficiente para el análisis y posterior reconocimiento de acuerdo a la normativa vigente que regula las inversiones en el área rural, sin perjuicio de lo mencionado, toda vez que su argumento redundaba en lo genérico sin especificar las razones que inducen a establecer algún tipo de vulneración a sus derechos, habida cuenta que tal aspecto ha sido superado, no corresponde efectuar mayor análisis menos aún emitir pronunciamiento sobre ello.

17. Mediante memorial de fecha 20 de diciembre de 2024, la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima, solicita Aclaratoria y Complementación en base a las siguientes cuestionantes:

i. Señala que la RR. N° 001/2024, establece que no es posible como válidos los argumentos expuestos por éste, razón por la que tampoco es válida la posición asumida, no siendo razonable ni pertinente alegar un sinnúmero de transgresiones sin propiamente demostrar menos respaldar en el caso concreto, la vulneración que provoca la Resolución Ministerial N° 013/2013.

Agrega que, en cuanto al agravio expuesto por el RECURRENTE en sentido que la nota VMTEL 1644/2024 de 06 de noviembre, además de ser contraria la CPE no presenta ni se fundamenta en un análisis jurídico previo, específico ni completo que le de sustento y respaldo, puesto que, no explica el motivo por el cual se sustrae de la mencionada nota de aclaración.

ii. La RR. N° 001/2024, señala que... con referencia a los montos no reconocidos por costos adicionales estos fueron considerados toda vez que la documentación remitida en dos oportunidades por TELECEL S.A no contaban con los respaldos suficientes que permitan la obtención de evidencia suficiente para el análisis y posterior reconocimiento de acuerdo a la normativa vigente que regula las inversiones en el área rural, sin perjuicio de lo mencionado, toda vez que su argumento redundaba en lo genérico sin especificar las razones que inducen a establecer algún tipo de vulneración a sus derechos, habida cuenta que tal aspecto ha sido



superado no corresponde efectuar mayor análisis menos aún emitir pronunciamiento sobre ello...

iii. sobre lo señalado, el RECURRENTE solicita la aclaratoria y complementación de la RR. N° 001/2024, indicando si en la misma han sido considerados los agravios jurídicos planteados en el Recurso de Revocatoria en contra de la nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1644/2024 de 06 de noviembre de 2024, según expresa a continuación.

- a) **En cuanto a la Transgresión al Principio de Legalidad:** Se fundamentó el agravio indicando – entre otros aspectos-, que la **Nota VMTEL 1644/2024**, en las exclusiones efectuadas (los montos no reconocidos como inversiones en el área Rural), las mismas conllevan nueva interpretación unilateral del Viceministerio de telecomunicaciones, respecto AL Art. 15 de la RM 13 – sobre la firma de evaluación y aprobación de las inversiones rurales – son contrarias a la legalidad, siendo las exclusiones carentes de respaldo y de justificación en vulneración del principio de Legalidad.
- b) **En cuanto a la una indebida labor Legislativa:** Se fundamentó el agravio, expresando – entre otros aspectos-, que en ninguna parte de la regulación administrativa se señala que, corresponde la exclusión de montos según indica la **Nota VMTEL 1644/2024**,... debido a que lo descargos en la adquisición de costos adicionales no pueden acreditarse con “capturas de pantalla de capitalización de su sistema contable”, incurriendo el Viceministerio de Telecomunicaciones en una labor de creación legislativa, que o le está asignada por la norma, por lo que la nota recurrida, fue dictada al margen de la legalidad, vulnerando la “Reserva Legal”, conculcando la Constitución Política del Estado.

18. El Viceministerio de Telecomunicaciones mediante MOPSV/VMTEL/DESP N° 002/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, da respuesta a la Solicitud de Aclaratoria y complementación de la Empresa Telecel S.A, en base a los siguientes argumentos.

i. En cuanto al Principio de Legalidad, el VMTEL, señala que este se encuentra directamente relacionado con la taxatividad, en el cual la norma es clara y precisa, la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional Plurinacional, ha determinado mediante la línea jurisprudencial a través de la SCP 1464/2004 – R de 13 de septiembre, que refiere “*el principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares, frente a la actividad administrativa, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, la Ley y al Derecho (...)*”, tanto el principio de Legalidad como el de buena fe, tienen una singular importancia en el desarrollo de la actividad administrativa el cual se destaca por la Jurisprudencia Constitucional a través de la SCP 1815/2012 de 5 de octubre, que refiere “*El principio de Buena Fe es fundamental de las relación entre Estado y sus ciudadanos, debiendo en todo caso, regir los actos de ambos, mediante este principio, aspecto que sin duda es importante dentro de un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario*”, por lo que el VMTEL concluye que actúa de acuerdo a la Normativa vigente y no así contraria a la Legalidad, como menciona el recurrente.

ii. En lo que concierne a una indebida labor legislativa/interpretativa; señala el VMTEL que se pudo a manera de sustentar lo aseverado, que se ha verificado que en el caso se aplicó a cabalidad el principio de legalidad, al haber seguido las disposiciones previstas en el Art. 197 D.S 1391 (Inversiones en el área Rural), así como en las R.M N° 013/2013 y la RM N° 160/2014, el cual se encuentra vigente, expreso y preciso; al efecto, habiendo esta Autoridad sometido sus actos a las previsiones legales mencionadas en coherencia se colige que no ocurrió ninguna vulneración de derechos fundamentales.

19. El Recurrente, mediante Memorial de fecha 10 de enero de 2025, interpone Recurso Jerárquico a esta cartera de Estado, argumentando los siguientes agravios:

i. Transgresión al Principio de Legalidad; señalan que el Viceministerio de Telecomunicaciones, conlleva la presencia de una interpretación unilateral, respecto a las previsiones del R.M ,13 y de la R.M. N° 160 – sobre la forma de evaluación y aprobación de



las inversiones rurales-, puesto que procede a la exclusión de todos los activos capitalizados en el semestre vencido, que tengan documentos asociados fuera del semestre, vale decir facturas, órdenes de compra u órdenes de pago sin considerar que los procesos de despliegue e implementación de tecnología pueden fácilmente exceder los 6 meses desde que se realiza la negociación con proveedores hasta que el equipamiento entra en servicio. Es decir, se rechazan inversiones que corresponden al semestre vencido, ejecutadas y activadas.

El Recurrente argumental que el VMTEL, insiste que las inversiones de toda contratación de bienes, obras o servicios para el suministro e instalación de la red, deben corresponder al semestre vencido citando para ello al inciso a) del Art. 15 de la R.M. 013, comprobándose que dicha afirmación corresponde a una mera apreciación unilateral, que no se encuentra señalada ni incluida en la norma, al haber fusionado discrecionalmente dos condiciones que se encuentran en el artículo 15 de la RM 013, dejando a un lado el resto de ese contenido de ese mismo artículo, refundando la normativa a ser aplicada en este caso.

Con el objeto de sustentar el rechazo del Recurso de Revocatoria, **RR. N° 001/2021**, invoca la aplicación del Art. 21 (certificación de Inversiones en el área Rural) de la RM. N° 160/2014, el cual dispone "...los operadores deberán presentar a la UEPP información y documentación de las inversiones en el área rural para su correspondiente evaluación y certificación, en el plazo de hasta 20 días hábiles vencido el semestre respectivo..."

Por su lado, también cita la aplicación del Art. 24 (Evaluación de la Información y Documentación de la Inversión Rural) – IV de la RM N° 160 QUE DETERMINA: "... De resultar insuficiente la Información y documentación dentro de los tres (3) días hábiles computables a partir de la comunicación, de persistir la observación o en caso de no complementarse en dicho plazo, la solicitud será rechazada..."

Sobre ese particular, el recurrente hace énfasis que en ninguna de las disposiciones invocadas por el Viceministerio de Telecomunicaciones en la **RR. N° 001/2024**, señala, afirma o dispone que los únicos costos adicionales que deben considerarse para la emisión de la Certificación de Inversiones en el área Rural, serán aquellos que se encuentran con facturas fechadas dentro del semestre que es objeto de la solicitud del operador, de ahí que el análisis que se presenta en la resolución recurrida, carece de todo sustento legal. Dicho enunciado tampoco se encuentra presente en el Comunicado emitido por la UEPP de fecha 09 de julio de 2024, varias veces citado con la Resolución recurrida.

De ahí que, el dato que es relevante a considerar, para la catalogación/identificación de inversiones efectuadas, necesariamente debe ser la fecha efectiva de capitalización de los activos y no así las fechas de los documentos de soporte y de respaldo, ya que éstos pudieran estar registrados con anterioridad (en caso por ejemplo de pagos parciales para la orden de fabricación de equipos que se realiza en el extranjero, etc.).

A diferencia de procesos anteriores, y de forma adversa a la regulación del sector, en este semestre el Viceministerio de Telecomunicaciones, y sin motivación legal alguna que sustente su nueva determinación, en contra de sus actos propios, ha procedido a cuestionar la composición del monto capitalizado de cada activo en nuestra contabilidad, por ejemplo, observando la inclusión de sueldos y salarios para la implementación de equipos.

TELECEL S.A, argumenta que se proporcionó al Viceministerio de Telecomunicaciones de manera oportuna, toda la información con la que contaba el operador entre otros, las capturas directas de su sistema contable donde se detallan todos los costos adicionales de capitalización, sin embargo, señalan que de forma injustificada, ahora la autoridad señala que la información es insuficiente para realizar el análisis de estos costos ya que no se habría presentado particularmente facturas, contratos y metodología de asignación. En ese entendido TELECEL, cuestiona los motivos por los que la autoridad en ese caso, no requirió específicas aclaraciones, complementaciones y mayores descargos necesarios.

Inclusive, conforme el Art. 24 – V R.M. N° 160, velando por la búsqueda de la verdad material, le otorga a la UEPP, la facultad de realizar verificaciones de documentación de respaldo de la información presentada para la certificación, en instalaciones del operador, así como efectuar verificaciones in situ de las inversiones realizadas, actuación que de acuerdo al argumento del Recurrente, no desarrolló la autoridad, lo que claramente, evitó que la autoridad constatare y



verifique en sitio la fecha de capitalización efectiva de los activos presentada por el operador así como los costos adicionales incurridos en la ejecución de las inversiones reportadas, para la emisión correcta y adecuada del Certificación de Inversiones en el Área Rural, evitando así las exclusiones efectuadas en contra de los derechos e intereses del mandante.

Corresponde señalar en cuanto a aquello que, el Art. 15 (Inversiones en el Área Rural) del Reglamento para la aplicación del PRONTIS, aprobado mediante R.M. 013 de 14 de enero de 2013, dispone de manera expresa lo siguiente: "

I. De la aplicación de la fórmula de cálculo de aportes al PRONTIS, se establece que el operador podrá deducir el cincuenta por ciento (50%) del valor de sus inversiones realizadas para proveer servicios en el área rural en el semestre.

II. Los operadores deberán presentar a la Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS la documentación correspondiente a la inversión en el área rural del semestre hasta los diez (20) días hábiles de vencido el mismo, para su respectiva evaluación.

III. La Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS para la aprobación de las inversiones realizadas por los operadores en el área rural, deberá considerar los siguientes aspectos.

a) Que las inversiones correspondan a toda contratación de bienes obras y servicios para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una red destinada únicamente a proveer servicios en el área rural.

c) Que las inversiones se enmarquen en los objetivos del PROWS.

d) Que los montos de las inversiones estén respaldados y que correspondan a costos capitalizados y no operativos. ..."

Advierte el Recurrente que dicha norma específica, varias veces mencionada en la **R.R. N° 00:1/2024**, señala los costos adicionales que deben considerarse para la emisión de la Certificación de Inversiones en el Área Rural. Por tanto, se deben considerar/reconocer los costos de las inversiones que correspondan a toda contratación de **bienes, obras y servicios** para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la red destinada a proveer servicios en el área rural .

A su vez, el Art. 22 (Requisitos para la Solicitud de Certificación), inciso d) de la R.M. 160 de 23 de junio de 2014, se refiere a los requisitos que debe presentar el operador ...en su solicitud de certificación de inversión rural a la UEPP, con el detalle económico expresado en bolivianos....; la misma, no contiene los requisitos particulares ahora exigidos y observados por el Viceministerio de Telecomunicaciones, contenidos en la **R.R. N° 001/2024**, que fueron determinantes para efectuar las exclusiones, siendo tales observación consecuencia de una NOVEDOSA interpretación o apreciación unilateral, no amparada por la normativa regulatoria, siendo las mismas de carácter injustificado y ausentes de legalidad.

Se reitera, la norma aplicable, establece eruditamente todos los aspectos que debe considerar la Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS, para la aprobación de las inversiones realizadas en el área rural. Ninguna de tales normas establece que los documentos de respaldo (facturas, órdenes de compra y otros) deban estar fechados dentro del semestre de activadas las inversiones, debido a que es de práctica común que procesos contratación, despliegue e implementación de tecnología pueden fácilmente exceder los 6 meses desde que se realiza la negociación con proveedores hasta que el equipamiento entra en servicio.

En este caso, es preciso hacer referencia al Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, conculcado en la **R.R. N° 001/2024**, también conocido como Principio de Legalidad, previsto en el Art. 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, como una regla que establece que la Administración Pública debe regir todos sus actos de acuerdo a la ley, garantizando el mismo que los administrados reciban un debido proceso.

La jurisprudencia constitucional, en cuanto a los alcances de este principio, entre otras, estableció en la SC 0594/2007-R y en especial en la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, la trascendencia del Principio de Legalidad que implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; y que la Administración no puede sustraerse del procedimiento pre establecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión.

Es decir, las interpretaciones a la normativa efectuadas por el Viceministerio de Telecomunicaciones en **R.R. N° 001/2024**, sobre la forma de evaluación y aprobación de las inversiones rurales - son contrarias a la legalidad, siendo por tanto las exclusiones, carentes

de respaldo y de justificación, vulnerando el Principio de Legalidad, conculcando la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 y la propia Constitución Política del Estado.

ii. El Recurrente expone como agravio una **Indebida labor legislativa de la Autoridad**, debido a que la exclusión de los montos según indica la Nota VMTEL 1644/2024 y ratifica la **R.R. N° 001/2024**, ...debido a que los descargos en la adquisición de equipos deben corresponder al semestre vencido y que la asignación de costos adicionales no pueden acreditarse con "capturas de pantalla de capitalización de su sistema contable", incurriendo el VMTEL en una labor de concepción/creación legislativa, que no le está asignada al Viceministerio de Telecomunicaciones.

Es decir, la **R.R. N° 001/2024**, a reafirmar de mutuo propio -unilateralmente- las ideas y guías que deben ser aplicables en cuanto a la forma de evaluación y aprobación de las inversiones rurales, y a la exclusión de montos y sus criterios, es ilegal y arbitraria, transgrediendo la garantía constitucional de la "Reserva Legal" prevista en el Art. 109. II Constitucional, que determina que los derechos y garantías, sólo podrán ser regulados por la "Ley", en relación a la garantía del Art. 14. IV Constitucional, "...nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíben" lo que no está prohibido por ley formal, está permitido.

El Viceministerio de Telecomunicaciones, al pretender hacer en este caso, las veces de ente legislador, de normador de restricciones y de excepciones, lamentablemente altera la regulación administrativa del sector, excediendo su competencia, pasando por alto que su máxima función es la de cumplimiento de las normas regulatorias del sector de telecomunicaciones y de las normas administrativas aplicables, y no así de legislación ni de interpretación normativa.

Con el agravante de que pretende determinar que artículos de una misma norma son aplicables a un determinado caso, y que artículos de esa misma norma, no deben o pueden ser de aplicación y cumplimiento.

Ingresando así en interpretación unilateral -no autorizada- de la regulación vigente, discriminando arbitrariamente qué artículos son aplicados y cuáles no, respecto al Reglamento para la aplicación del PRONTIS, aprobado mediante RM 013 de 14 de enero de 2013, ejerciendo las funciones del legislador; función que claramente no compete a la dicha autoridad.

Al respecto, la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional Plurinacional, ha determinado mediante la línea jurisprudencial confirmada, entre otras varias, por sus SSCC Nos. 680/2012 de 2 de agosto; la SCP No. 1850/2013 de 29 de octubre y recientemente, la SCP No. 11/2016 de 26 de enero de 2016, que la reserva legal implica por un lado que sólo el Órgano Legislativo es el competente para emitir leyes que desarrollen los preceptos o derechos, sin alterar su núcleo esencial y, por otro, que es una restricción frente a otros Órganos - Ejecutivo, Judicial y Electoral- *para que eviten regular derechos que sólo pueden afectarse a través de una ley*.

Por los fundamentos que anteceden, la **R.R. N° 001/2024**, ha sido dictada al margen de la legalidad, vulnerando la "Reserva Legal", conculcando la Constitución Política del Estado.

iii. Argumenta que la Resolución de Recurso de Revocatoria, carece de Motivación y Fundamentación, debido a que la **R.R. N° 001/2024**, lejos de dar respuesta a los interrogantes, observaciones y agravios expuestos por el administrado dentro del recurso de revocatoria, se limita a efectuar un extenso recuento de antecedentes y de reiteraciones, sin analizar ni considerar las observaciones legales expuestas por TELECEL S.A. en contra de la nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1644/2024 de fecha 06 de noviembre de 2024, en cuanto a los agravios concernientes a la transgresión al Principio de Legalidad y de haber incurrido en Indebida labor legislativa/interpretativa, según los argumentos presentes dentro del Recurso de Revocatoria, a los que nos remitimos en su integridad.

Se pone de manifiesto, la ausencia de análisis, motivación y fundamentación legal en la **R.R. N° 001/2024**, que prescinde ingresar en el análisis específico que aborde los agravios planteados por el administrado, en vulneración del Art. 46-II de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que obliga a la Administración a tener en cuenta la argumentación del administrado al redactar la correspondiente resolución.

La R.R. N° 001/2024 se encuentra ausente de sustento, de causa y de motivación sobre los motivos al rechazo del recurso de revocatoria, como hechos relevantes que dan cuenta de la supresión del derecho a la defensa de TELECE S.A.

Para explicar el presente agravio, hacemos mención a las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341: (cita el Artículo 28, 30 y 31).

iv. El Recurrente, por último, solicita, se revoque la Resolución Recurrída debido a que carecería de los elementos esenciales del acto administrativo referido al fundamento que motiva la resolución conforme establece la Ley 2341.

20. Mediante el Auto DGAJ-RJ/AR – 04/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, esta cartera de estado radica la causa siendo este acto administrativo notificado en fecha 20 de febrero del año en curso a las distintas partes.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 138/2025, de 26 de marzo de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima "TELECEL S.A", en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 001/2024 de 16 de diciembre de 2024, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 13 de fecha 26 de marzo de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia**, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición, señalando en su inciso c): "*Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrída.*"



9. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

10. Conforme los antecedentes y normativa señalada, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente, la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima representada legalmente por el Ing. Giovanni Gismondi Paredes de la siguiente forma:

i. En el memorial de Recurso Jerárquico, el recurrente expone como primer agravio el principio de Legalidad; argumentando que el Viceministerio de Telecomunicaciones pretende que las inversiones de toda contratación de bienes, obras y servicios deben corresponder **al semestre vencido** en vista de lo descrito en el inciso a) del Art. 15 de la R.M 013, arguyendo que esta sería una apreciación unilateral del VMTEL.

Al Respecto, el VMTEL en su Resolución de Recurso de Revocatoria, señala que *"ha verificado el caso y aplicó a cabalidad las premisas del principio de legalidad, actuando bajo las disposiciones del previstas en el Art. 197 del D.S 1391, así como lo vertido en la R.M N° 013/2013 y la RM. N° 160/2014, por lo que no habría cometido ninguna vulneración a garantías"*.

Al efecto, se evidencia que la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 001, no es clara a momento de responder cada uno de los argumentos y agravios expuestos por el Recurrente respecto a sus solicitudes; se hace referencia a que no existe argumento o fundamento que responda sobre las valoraciones realizadas de procesos anteriores, respecto de la misma tramitación en cuanto al reconocimiento de las inversiones realizadas en áreas rurales.

ii. El recurrente advierte una falta de motivación en la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 001/2024, ya que dicho actuado administrativo no da una respuesta a las interrogantes, observaciones y agravios expuestos por el Recurrente, careciendo de congruencia y fundamentación, ya que no aborda los agravios planteados.

El Viceministerio de Telecomunicaciones, al respecto argumenta que *"se trataría de un argumento infundado, y que la Resolución de Recurso de Revocatoria no carece que motivación y fundamentación, ya que en el marco de sus atribuciones y competencias legales vela por el cumplimiento a disposiciones vigentes, conforme lo establece el DS. 1391 y sus Resoluciones Ministeriales"*.

Todas, las actuaciones administrativas de carácter definitivo o su equivalente deben contener en sí mismas argumentos congruentes, con motivación y fundamentación, para que se actúe en aplicación del debido proceso como, principio, derecho y garantía; en ese sentido es elemental que la Resolución de Revocatoria emita criterios fundados, respondiendo a todos los argumentos expuestos por el Recurrente, tal es el caso del Derecho de una Resolución fundada y motivada.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0802/2007-R de 2 de octubre señaló que la fundamentación, es el sustento de una resolución disciplinaria; al Respecto, la Sentencia Constitucional N° 2221/2012 de 8 de noviembre, complementa que; se debe desarrollar el

contenido esencial del derecho a una **resolución fundamentada**, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: i) *El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad*; ii) *Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa **el valor justicia**, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de **razonabilidad y de congruencia***; iii) *Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos*; iv) *Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad*; y, v) *La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes*; son aspectos puntuales, que deben contener todos los actos administrativos a fin de no vulnerar el debido proceso en todas sus vertientes.

11. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima – TELECEL, en contra de la Resolución Administrativa N° 001/2024 de 16 de diciembre de 2024, emitida por Viceministerio de Telecomunicaciones, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico planteado por la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima – TELECEL S.A, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 001/2024 de 16 de diciembre de 2024, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir al Viceministerio de Telecomunicaciones, emitir una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

